

## **AUTO No. 03937**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al radicado 2014ER131427 del 12 de agosto de 2014, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 15 de noviembre de 2014 al establecimiento de comercio denominado **OMARS CAFÉ BAR JURIDICO**, ubicado en la Carrera 7 No. 12 B - 84, de la localidad de Candelaria de esta ciudad, emitiendo el Acta de Requerimiento No. 1034 donde se requiere al propietario del establecimiento en mención, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 1034 del 15 de noviembre de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento los días 06 y 11 de diciembre de 2014 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

### **AUTO No. 03937**

Que en consecuencia de las anteriores visitas técnicas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01826 del 06 de marzo de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

(...)

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **OMARS CAFE BAR JURIDICO**, esta catalogado como zona de interés cultural según el Decreto 606 del 2001. El establecimiento desarrolla sus actividades comerciales en un segundo piso en un predio con un área aproximada de **333,8 m<sup>2</sup>**, la vía de acceso no se encuentra en buen estado ya que están en obra por lo que no hay flujo vehicular en esa parte de la vía. El predio colinda por su costado sur y norte con cigarrerías, almacenes, restaurantes y oficinas, por el oriente con oficinas, almacenes, restaurantes y la Carrera 7, por lo que para efectos de ruido se aplica el suelo de uso Comercial de acuerdo a la reglamentación de usos del suelo del sector, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, parágrafo 1 de la Resolución 0627 de 2006

La emisión de ruido del establecimiento es producida por (1) parlante al exterior, las fuentes al interior de predio no fueron verificadas ya que el encargado no dio autorización. El establecimiento comercial denominado **OMARS CAFE BAR JURIDICO** funciona con la puerta abierta y a la entrada del establecimiento ubican un parlante con un volumen alto, el cual genera ruido al exterior. El Propietario no ha implementado suficientes medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 1034 del 15 de Noviembre de 2014 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público en el segundo nivel del predio colindante (Universidad el Rosario) a una distancia de 1.5 metros del establecimiento como se evidencia en la fotografía No 2, ya que la carrera 7 está en obra y no fue posible realizar la medición desde ese punto.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	x	Música al interior del establecimiento
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

## AUTO No. 03937

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
En el segundo piso del edificio colindante	1.5	21:47:37	22:02:37	64,7	63.5	<b>63.5</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el nivel percentil  $L_{90}$ . De acuerdo con el Artículo 8, Capítulo 2, y al Capítulo 1, literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre  $LRA_{eq,1h}$  y  $LRA_{eq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $LRA_{eq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del  $Leq_{emisión}$  es de 63.5 dB(A), teniendo en cuenta que según lo observado en la visita técnica, **sí existe un aporte significativo de emisión de las fuentes**; pues el establecimiento no cuenta con una distribución adecuada de su sistema de amplificación; debido a que una de las fuentes evidenciada la ubican en la puerta del establecimiento.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: 
$$UCR = N - Leq(A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**comercial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**AUTO No. 03937**

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

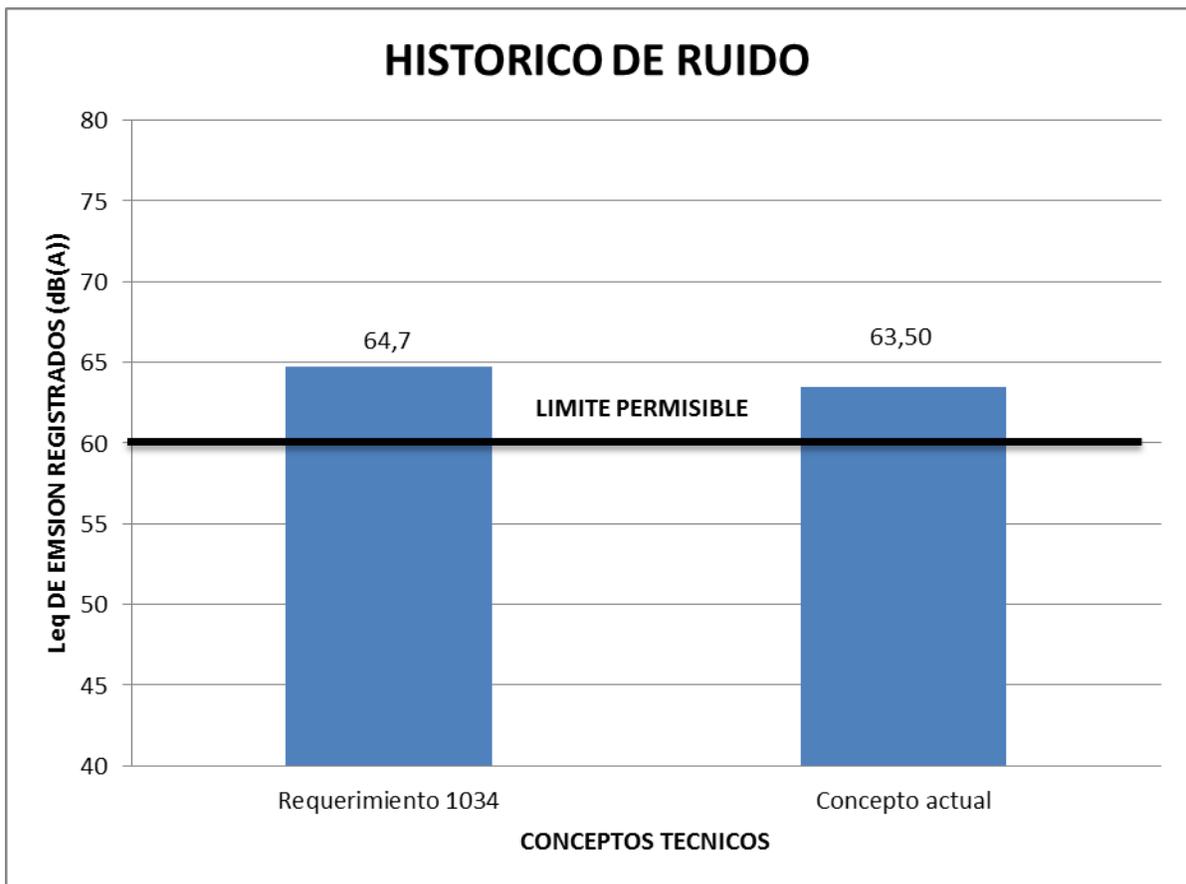
- (1) Parlante y las fuentes al interior del predio que no fueron verificadas, generan un  $Leq_{emisión} = 63.5 \text{ dB(A)}$ .

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 63,5\text{dB(A)} = -3,5 \text{ dB(A)}$$

**Aporte Contaminante Muy Alto**

**7.1 Comparación con resultados anteriores**

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **OMARS CAFÉ BAR JURIDICO** el día 15 de Noviembre del 2014, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1034. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) de 64.7 dB(A).



## AUTO No. 03937

### Gráfica 1. Historico de ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyo en la última visita en 1.2dB (A) aproximadamente, producto del empleo del **(1) un parlante que se encuentra a la entrada y fuentes al interior del predio que no fueron verificadas** a un mayor volumen. Adicionalmente el establecimiento no realizó acciones para mitigar el ruido y tampoco implementó mayores medidas de control para disminuir el impacto sonoro generado por las fuentes de emisión, por lo que se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

### 7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1034 del 15 de Noviembre de 2014, la UCR determinada para el establecimiento **OMARS CAFE BAR JURIDICO** fue de - 4dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

**Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
15 de Noviembre 2014	-4,7	Muy Alto
6 de Diciembre 2014	-3,5	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita que no fue firmada por el encargado del inmueble, se verificó que en el establecimiento **OMARS CAFE BAR JURIDICO** no cuenta con medidas suficientes para reducir el impacto generado por sus fuentes emisoras de ruido (sistema de amplificación de sonido: (1) Parlante a la entrada y fuentes de emisión al interior del predio que no fueron verificadas); debido a que se encontró un nivel de volumen muy alto, la puerta abierta y un parlante que ubican en la entrada del establecimiento a un alto volumen, el cual genera ruido al exterior; razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden afuera del inmueble causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público en el segundo nivel del predio colindante (Universidad el Rosario) a una distancia de 1.5 metros del establecimiento como se evidencia en la fotografía No 2, ya que la carrera 7 está en obra y no fue posible realizar la medición desde ese punto.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el sistema de amplificación de sonido ((1) Parlante a la entrada y fuentes de emisión al interior del predio que no fueron verificadas) pertenecientes al establecimiento **OMARS CAFE BAR JURIDICO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **63.5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9

### **AUTO No. 03937**

Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los **60 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.

#### **10. CONCLUSIONES**

- En el establecimiento **OMARS CAFE BAR JURIDICO**, ubicado en la **CARRERA 7 No 12B-84**, no cuenta con medidas de control de ruido para reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; debido a que el volumen no es moderado, la puerta estaba abierta y cuenta con un parlante a la entrada; por tal razón se genera la propagación de los niveles depresión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial.
- El establecimiento **OMARS CAFE BAR JURIDICO** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento **OMARS CAFE BAR JURIDICO** incumplió el acta de requerimiento 1034 del 15 de Noviembre del 2014; debido a que no realizó ninguna obra y/o acción técnica para minimizar el impacto sonoro generado por sus fuentes.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

Las mediciones generadas en el presente Concepto Técnico, corresponden a las del día 11 de diciembre de 2014, ya que para el día 6 de diciembre de 2014 no fue posible obtener datos del establecimiento.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 03937**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01826 del 06 de marzo de 2015, la fuente de emisión de ruido comprendida por un (1) parlante, utilizados en el establecimiento **OMARS CAFE BAR JURIDICO** ubicado en la Carrera 7 No. 12 B - 84, de la localidad de Candelaria de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **63.5 dB(A)** en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el nombre correcto del establecimiento es **OMAR'S CAFE INTERNET JURIDICO**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001627222 del 23 de agosto de 2006 y es propiedad del señor **OMAR LINARES TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía 3.255.378.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **OMAR'S CAFE INTERNET JURIDICO**, registrado con matrícula mercantil No. 0001627222 del 23 de agosto de 2006, ubicado en la Carrera 7 No. 12 B - 84 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, señor **OMAR LINARES TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.255.378, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

### **AUTO No. 03937**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **OMAR'S CAFE INTERNET JURIDICO**, registrado con matrícula mercantil No. 0001627222 del 23 de agosto de 2006, ubicado en la Carrera 7 No. 12 B - 84 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, de propiedad del señor **OMAR LINARES TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía 3.255.378, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **63.5dB(A)** en el horario nocturno; aunado a lo anterior, al propietario del establecimiento en mención se le requirió en el momento de la primera medición, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **OMAR LINARES TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.255.378, en calidad de propietario del establecimiento denominado **OMAR'S CAFE INTERNET JURIDICO**, registrado con matrícula mercantil No. 0001627222 del 23 de agosto de 2006, ubicado en la Carrera 7 No. 12 B - 84 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **AUTO No. 03937**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **OMAR LINARES TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía 3.255.378 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **OMAR'S CAFE INTERNET JURIDICO**, registrado con matrícula mercantil No. 0001627222 del 23 de agosto de 2006, ubicado en la Carrera 7 No. 12 B - 84 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**AUTO No. 03937**

**SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OMAR LINARES TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.255.378, en calidad de propietario del establecimiento **OMAR'S CAFE INTERNET JURIDICO** o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 No. 12 B - 84 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **OMAR'S CAFE INTERNET JURIDICO**, señor **OMAR LINARES TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.255.378, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

**TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-5076*

**Elaboró:**

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986

T.P: 218738

CPS: CONTRATO

FECHA

10/07/2015

147 DE 2015 EJECUCION:

**Revisó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03937**

Gladys Andrea Alvarez Forero      C.C: 52935342      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      15/07/2015  
595 DE 2015      EJECUCION:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      6/10/2015  
827 DE 2015      EJECUCION:

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA      11/10/2015  
EJECUCION: